

Santiago, siete de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que **Inversiones Nutrartis Limitada**, representada por el abogado **José Antonio Velasco Alessandri**, deduce reclamo de ilegalidad en contra de las decisiones de amparo roles C2325-22, C2326-22 y C2327-22, de 07 de julio de 2022, emitidas por el **Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, notificadas el 08 de julio de 2022.

Explica que con fecha 09 de marzo de 2022, en el marco de la inclusión por parte de la Corporación de Fomento de la Producción (“Corfo”) a las empresas EQUUS MILK SpA y NUTRARTIS S.A. (hoy Inversiones Nutrartis Limitada, dedicada al rubro de suplementos alimenticios)”, el señor José Luis Mora López (el “Solicitante”), requirió a la Corfo el acceso a la siguiente información:

- i. Bases administrativas o legales de los instrumentos correspondientes.
- ii. Proyectos presentados por las empresas para la postulación del beneficio. Además de todos los antecedentes que según las bases requerían presentar para postular a dicho beneficio como informes, formularios, videos, etc.
- iii. Evaluaciones que realizó Corfo para otorgar cada beneficio.
- iv. Actas de adjudicación o forma en que se informó a los beneficiarios de la adjudicación de los fondos concursados.
- v. Copia de los convenios o contratos suscritos entre Corfo y las empresas consultadas.
- vi. Resultados o evaluación de Corfo posterior a la ejecución de los proyectos respecto de los usos que dieron las empresas beneficiadas a los fondos, sean mediante informes o lo que corresponda.



Indica en su reclamo que el Catálogo 2020 de Innovación Alimentaria de Chile busca reconocer el mérito de las 50 innovaciones más representativas y con mayor potencial en las categorías de alimentos saludables, ingredientes y aditivos naturales de alto valor, envases o materiales de embalaje y servicios tecnológicos para la industria agroalimentaria.

En el marco de este proyecto, la reclamante tuvo que hacer entrega a Corfo de datos, métodos e hipótesis de invenciones ligados a la producción de suplementos alimenticios que desarrolla, especialmente el producto “Cardiosmile” que presentó a postulación.

Refiere que según el artículo 20 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Corfo comunicó a los terceros cuyos derechos resultan afectados con la entrega de la información solicitada, que tenían el derecho a oponerse a esta entrega, derecho de oposición que la reclamante ejerció, expresando que la información solicitada afectaba sus derechos personales, en particular los puntos ii, iii y vi (proyectos presentados a Corfo con todos sus antecedentes, evaluaciones de Corfo y resultados posteriores a la ejecución de los proyectos). En específico, sus derechos de carácter comercial o económico, de propiedad intelectual e industrial, todos derechos cuya protección se encuentra amparada en el artículo 19 N° 23, 24 y 25 de la Constitución Política de la República.

Agregó que Corfo, informó al Solicitante la denegación del acceso a la información solicitada en consideración a que: *“(...) Además, los referidos proyectos y las evaluaciones de los mismos contienen información comercial y económica de los beneficiarios que participan en la ejecución de las iniciativas, pues se trata de información de las tecnologías o prototipos a desarrollar, los detalles productivos del rubro y de sus negocios y planes de los mismos, todo lo cual les genera ventajas competitivas para su desarrollo, pues son características y/o elementos diferenciadores con sus competidores y que por la misma razón no se encuentra disponible públicamente para*



conocimiento de terceros, en especial de los participantes del mercado o posibles competidores. A su turno, dar el traslado contemplado en el artículo 20 de la Ley de Transparencia a los terceros involucrados implicaría procesar un gran volumen de información para notificar lo que resultaría excesivo.”

Contra la decisión que deniega la información, el 31 de marzo de 2022 el solicitante presentó amparos a su derecho de acceso a la información pública, ante el Consejo para la Transparencia y se dio inicio a la tramitación de los amparos roles C2326-22 y C2327-22.

Al respecto, el CLPT acogió el acceso a la información, y en relación a la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia alegada, resolvió que está establecida en favor de los terceros interesados y no en beneficio del órgano reclamado, careciendo este último de legitimación activa para efectos de invocar la referida causal; decisión que considera arbitraria y no es armónica con el alcance de la ley, de la cual no se puede desprender que los únicos sujetos activos para invocar la causal de referencia son los terceros afectados, sino también los órganos de la Administración del Estado, quienes tienen un deber de reserva para proteger los derechos de carácter comercial o económico de los particulares.

En segundo lugar, el Consejo estableció que no se acompañaron antecedentes suficientes para acreditar la afectación alegada, pero sostiene que se indicó claramente en la oposición que los documentos solicitados contienen información relativa a la tecnología y desarrollo de fórmulas, listado de componentes, mejoramientos, tecnología y métodos de carácter científico o técnico desarrollados para la producción del suplemento alimenticio denominado Cardiosmile y en este sentido es evidente, la entrega de antecedentes que demuestren el contenido de estos documentos significaría –precisamente- la vulneración de los mismos derechos que se intenta resguardar.



La reclamante afirma al respecto que toda información relativa a las características, métodos y componentes de los productos que son objeto de un proyecto relacionado a la innovación alimentaria es comercialmente sensible.

En tercer lugar, el Consejo refirió que los terceros eventualmente afectados con la entrega de la información pedida no otorgaron respuesta ni manifestaron su parecer en los términos requeridos, y al respecto, la reclamante indica que Nutrartis ejerció el derecho a oposición contemplado en el artículo 20 de la Ley 20.285, en el momento que lo exige dicha norma: una vez que Corfo le notificó el requerimiento.

En cuanto a la procedencia del reclamo de ilegalidad que interpone, alega, en primer lugar, que el principio de publicidad de los actos de la Administración del Estado no es absoluto, no obstante, el Consejo en la decisión reclamada expresa transversalmente que existe un interés público prevalente en la entrega de la información requerida y olvida utilizar en su análisis los límites que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado al principio de publicidad de los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y los documentos que les sirvan de sustento o complemento, y que tal secreto o reserva tiene su origen en la protección de los derechos de las personas, especialmente los derechos de carácter comercial o económico; transgrediendo de esta manera los límites legales que establece el antes citado artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia y el artículo 7 de su Reglamento; estos es, *“cuando su publicidad, comunicación o conocimiento [de la información] afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”*.

Expresa que la decisión reclamada no fundamenta cómo la divulgación de tales antecedentes no afectaría los derechos de la reclamante relativos a



sus derechos de carácter comercial, ni adopta medidas tendientes a prevenir el daño que ello podría causar a su representada.

Además alega, que el reclamado se extralimita en sus facultades, al ponderar la certeza de la probabilidad o el riesgo de divulgar la información en relación al daño que tal comunicación puede provocarle a la reclamante, apareciendo como una decisión desproporcionada, ya que el artículo 21 de la Ley N° 20.285 no faculta al Consejo para decidir si una argumentación es suficiente para aplicar la reserva o cuando no lo es, para no aplicarla, en este sentido goza de una potestad reglada, en el sentido que el órgano sólo debe revisar el cumplimiento de las condiciones descritas por la ley, sin poder determinar casos de excepción.

Sostiene, además, que la aplicación del test del daño es concluyente en determinar que a) Existe un bajo nivel de interés público en satisfacer el derecho a la información del solicitante, en comparación con el alto nivel de interés público que existe en que los Órganos del Estado respeten el principio de legalidad y b) El beneficio que hipotéticamente le reportaría al solicitante la entrega de información es inferior al daño que su divulgación provocaría.

Refiere que el principio de proporcionalidad, exige evitar daños innecesarios, tarea de evaluación que debe ser ejercida por el Consejo, a fin de poder intervenir en la garantía constitucional que asiste a la reclamante.

Finalmente precisa que, los secretos comerciales han sido especialmente protegidos por el legislador, y el párrafo 1° del Título VIII otorga una protección especial a esta información, entendiéndose como tal *“toda información no divulgada que una persona posea bajo su control y que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, siempre que dicha información cumpla con los siguientes requisitos copulativos: a) sea secreta en el sentido de no ser, como conjunto en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas que se encuentran en los círculos en los que*



normalmente se utiliza ese tipo de información; b) tenga un valor comercial por ser secreta; y c) haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta". Luego, agrega la norma que la divulgación de dicha información sin autorización de su legítimo poseedor constituye una violación al secreto comercial.

Pide se deje sin efecto la resolución y, en consecuencia, que se deniega el acceso a la información solicitada que dice relación con Inversiones Nutrartis Limitada, antes Nutrartis S.A., por tratarse de información protegida de secreto o reserva, con expresa condena en costas.

SEGUNDO: Que el **Director General del Consejo para la Transparencia, David Ibaceta Medina**, informó, que en cuanto a los hechos que el 09 de marzo de 2022, José Luis Mora López realizó ante la Corporación de Fomento de la Producción a) la Solicitud de información N° AH004T0004342 que dio origen al amparo Rol C2325-22 y b) la Solicitud de información N° AH004T0004343 que dio origen a los amparos roles C2326-22 y C2327-22.

Luego el 30 de marzo de 2022 la Corfo respondió a dichos requerimientos de información - de forma conjunta- mediante Carta N° 5.224, indicando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Transparencia se indica link para acceder a las bases de los instrumentos y las actas de adjudicación de los instrumentos consultados; precisando que Corfo no emite documentos que contengan los resultados o evaluación posterior a la ejecución de los proyectos; y que respecto del resto de la información solicitada, concurren las causales de secreto del artículo 21 N° 1, letra c) y N° 2 de la Ley precitada, según los fundamentos indicados en la Resolución N° 330, de misma fecha, que se acompaña a la carta.

Además, los referidos proyectos y sus evaluaciones contienen información comercial y económica de los beneficiarios que participan en la ejecución de las iniciativas, pues se trata de información de las tecnologías o



prototipos a desarrollar, los detalles productivos del rubro y de sus negocios y planes de los mismos, todo lo cual les genera ventajas competitivas para su desarrollo, pues son características y/o elementos diferenciadores con sus competidores y que por la misma razón no se encuentra disponible públicamente para conocimiento de terceros, en especial de los participantes del mercado o posibles competidores. Con todo, la divulgación de los proyectos afecta el debido cumplimiento de las funciones de Corfo, pues, por un lado, al existir una posibilidad real y cierta que su divulgación menoscabe la competitividad de los proyectos o implique un impacto negativo en sus desarrollos, el aporte estatal brindado podría resultar ineficaz y, por otro, se contraviene a las obligaciones de confidencialidad que impuso Corfo al definir las reglas que regularon el otorgamiento del subsidio a los respectivos proyectos, lo que debilitaría la confianza no solo de esos postulantes, sino que todos aquellos que para obtener apoyo estatal han entregado a la Administración información que afecta sus derechos comerciales y económicos, lo que a la postre, podría implicar un desinterés en los instrumentos de financiamiento por parte del público, considerando además que gran parte de los proyectos desarrollados son eventualmente patentables.

Con la negativa de Corfo, el 31 de marzo de 2022, José Luis Mora López dedujo el amparo a su derecho de acceso a la información Rol C2325-22 - referido a la solicitud N° AH004T0004342- y los amparos roles C2326-22 y C2327-22 -respecto a la solicitud N° AH004T0004342-; en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, fundado en las respuestas incompletas a sus requerimientos, señalando, en lo fundamental, que las respuestas se refieren a la entrega de 2 de los 6 puntos pedidos, sin que se pudiera acceder al link indicado. De los otros 4 puntos solicitados, Corfo ha negado entregar información por distintas causales.



Se dio traslado al Sr. Vicepresidente Ejecutivo de la CORFO, quien sostuvo en síntesis, que el reclamante, a la fecha, había presentado 24 solicitudes de información, las que dieron origen a un gran número de amparos interpuestos de forma separada, afectando la correcta comprensión de sus acciones y el correcto funcionamiento de la Corporación, distrayendo injustificadamente las labores habituales. Por su parte, las solicitudes fueron realizadas en términos genéricos, no vinculados a un proyecto en específico. La información requerida dice relación con 5 empresas, postulando, algunas de ellas, a más de 10 proyectos relacionados con distintas áreas. Por ello, se estimó que, respecto de todas las solicitudes presentadas, correspondía aplicar el principio de divisibilidad y se informó que en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Transparencia, las bases de los instrumentos y las resoluciones que ejecutan los acuerdos de adjudicación de los proyectos consultados se encuentran en link indicado. Respecto del resto de la información reitera la concurrencia de las reservas del artículo 21 N° 1 letra c) y N° 2 de la Ley citada, reproduciendo los fundamentos indicados en su respuesta.

Agrega que los argumentos de la negativa de Corfo, institución que reitera que los proyectos y las evaluaciones de los proyectos requeridos contienen información comercial y económica de los beneficiarios que participan en la ejecución de las iniciativas, cuya divulgación afectaría dichos derechos en los términos expuestos con ocasión de la respuesta; resultando aplicable la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, que faculta a Corfo para denegar total o parcialmente el acceso a la información, máxime si se considera que confluyen todos los criterios que este Consejo ha definido para calificar cuando la divulgación de la información empresarial supone una afectación a estos derechos según expone.

Finalmente, respecto a la notificación de los terceros del artículo 20 de la Ley de Transparencia, indica que ésta no se efectuó atendido lo dispuesto en



el párrafo final del numeral 2.4 de la Instrucción General N° 10, del Consejo para la Transparencia. Lo anterior, considerando el número de solicitudes presentadas por el reclamante y el volumen de lo requerido.

De conformidad a lo prescrito en el artículo 25 de la Ley de Transparencia, el Consejo acordó dar traslado de los amparos a los terceros interesados, así, mediante el oficio E8243, de 13 de mayo de 2022, notificó a la sociedad Agropecuaria y de Inversiones Equus SPA y por medio del oficio E8244, de 13 de mayo de 2022, a la empresa Nutrartis S.A. Sin embargo, en la decisión se consignó que: *“A la fecha del presente acuerdo no consta que los terceros hayan evacuados sus descargos en esta sede”*.

Luego de analizarse todos los antecedentes, el Consejo para la Transparencia, mediante Decisión de Amparo Roles C2325-22, C2326-22 y C2327-22, adoptada con fecha 7 de julio de 2022, acogió el amparo deducido por José Luis Mora López en contra de CORFO, requiriendo al Sr. Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción, hacer entrega al reclamante lo solicitado.

En cuanto al fondo, postula que la información cuya publicidad se controvierte es pública en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política y los artículos 3°, 4°, 5°, 10° y 11, letras a), b), c) y d), de la Ley de Transparencia, en la medida que obran en poder del órgano de la Administración del Estado en el ejercicio de sus funciones, en el procedimiento de amparo no se logró acreditar cómo se produciría una afectación, lo que determinó el rechazo de la causal de reserva invocada durante la tramitación del amparo. En efecto, la carga de la prueba del secreto le corresponde a quien lo invoca, esto es, al órgano de la administración del Estado, quien no pudo desvirtuar el carácter público de lo pedido.

En segundo lugar, manifiesta que el Amparo fue acogido por cuanto el Consejo estimó que no se configuraba causal de reserva alguna, ya que no



fueron acreditados los presupuestos que la conforman, toda vez que la solicitud de información no tiene la potencialidad de afectar los derechos económicos y comerciales de la empresa reclamante en los términos del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia. Lo sostenido por Nutrartis, no se aviene con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° de la Constitución, que requiere para que ceda el principio general de publicidad y el acceso a la información pública frente al secreto o reserva alegado, que deba “afectarse” algunos de los bienes jurídicos protegidos que ella menciona, por lo que no basta con que se invoque alguna de las causales de secreto o reserva previstas en el artículo 21 de la Ley de Transparencia.

Expresa en su informe que la alegación efectuada por la empresa Nutrartis consistente en que el Consejo se extralimitó en sus funciones por cuanto no estaría facultado para decidir si una argumentación es suficiente para aplicar una causal de reserva y que se debe limitar a cotejar el cumplimiento de las condiciones establecidas por la ley, realizando en consecuencia una incorrecta ponderación del daño al bien jurídico que se pretende proteger, debe ser desestimada, por cuanto de procederse en la forma señalada por la reclamante no se estaría efectuando en definitiva el test de daño consistente en realizar un balance entre el interés de retener la información y el interés de divulgarla para determinar si el beneficio público resultante de conocer la información solicitada es mayor que el daño que podría causar su revelación. A mayor abundamiento, la alegación de la reclamante es incompatible con las funciones y atribuciones del Consejo establecidas en el art. 33 letras b) y j) de la Ley de Transparencia.

Por último, alega la improcedencia de la condena en costas al Consejo para la Transparencia como órgano obligado a pronunciarse sobre una controversia jurídica suscitada entre un solicitante de información, un órgano del Estado, y eventualmente, un tercero interesado, y que en tal posición tiene motivo plausible para litigar, lo que determina que no puede ser



condenado en costas; y solicita rechazar el reclamo, con expresa condena en costas, por no concurrir ilegalidad alguna en la decisión reclamada, resolviendo en definitiva mantener o confirmar la Decisión de Amparo Roles C2325-22, C2326-22 y C2327-22 del Consejo.

TERCERO: Que habiéndose solicitado informe al tercero interesado, éste no lo evacuó, prescindiéndose de éste.

CUARTO: Que el artículo 28 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública dispone que contra la resolución del Consejo que acoja la solicitud de acceso a la información, procede el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones respectiva, el que debe interponerse dentro del plazo de quince días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, y contener los fundamentos de hecho y derecho que le sirven de apoyo y las peticiones concretas que se formulan.

QUINTO: Que, resumiendo, son hechos de la causa, los siguientes:

1.- El día 09 de marzo de 2022 José Mora solicitó información a Corfo sobre los beneficios que obtuvo la empresa Nutrartis S.A en el “Catálogo 2020 de Innovación Alimentaria de Chile”, en el marco del programa denominado “Programa Estratégico Transforma Alimentos.

i. Bases administrativas o legales de los instrumentos correspondientes.

ii. Proyectos presentados por las empresas para la postulación del beneficio. Además de todos los antecedentes que según las bases requerían presentar para postular a dicho beneficio como informes, formularios, videos, etc.

iii. Evaluaciones que realizó Corfo para otorgar cada beneficio.

iv. Actas de adjudicación o forma en que se informó a los beneficiarios de la adjudicación de los fondos concursados.

v. Copia de los convenios o contratos suscritos entre Corfo y las empresas consultadas.



vi. Resultados o evaluación de Corfo posterior a la ejecución de los proyectos respecto de los usos que dieron las empresas beneficiadas a los fondos, sean mediante informes o lo que corresponda.

2.- Con fecha 30 de marzo de 2022 Corfo respondió a dichos requerimientos de información - de forma conjunta- mediante Carta N° 5.224, indicando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Transparencia se indica link para acceder a las bases de los instrumentos y las actas de adjudicación de los instrumentos consultados; precisando que Corfo no emite documentos que contengan los resultados o evaluación posterior a la ejecución de los proyectos; y que respecto del resto de la información solicitada, concurren las causales de secreto del artículo 21 N° 1, letra c) y N° 2 de la Ley precitada, según los fundamentos indicados en la Resolución N° 330, de misma fecha, que se acompaña a la carta.

3.- Por DA ROL C 2325-22, 2326-22 y 2327-22, se decidió por el Consejo para la Transparencia, en sesión de 07 de junio de 2022, acoger el amparo deducido por José Mora en contra de Corfo ordenando: *la entrega de los antecedentes requeridos, respecto a las dos empresas consultadas, que obtuvieron financiamiento para la elaboración de un “Catálogo de Innovación Alimentaria de Chile”, en el marco del instrumento denominado “Transforma”. Lo anterior, por cuanto existe un interés público prevalente en la entrega de la información requerida, toda vez que da cuenta de una gestión eficiente en la asignación de los recursos públicos, conforme los principios de eficiencia y eficacia que debe observar la Administración del Estado, consagrados la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y por cuanto se desestimó la distracción indebida alegada por la reclamada, la afectación al debido cumplimiento de las funciones del órgano y la afectación a los derechos de carácter comercial o económico de los terceros interesados, y asimismo, se descartó que se haya otorgado acceso por medio de la modalidad especial de cumplimiento establecida en el artículo 15 de la*



Ley de Transparencia, en cuanto a los puntos 1 y 4 de la solicitud y la inexistencia alegada respecto del punto 6 del requerimiento. Con todo, en el evento de no existir algunos de estos antecedentes, se deberá explicar y acreditar dicha situación en forma pormenorizada en sede de cumplimiento, de conformidad a la normativa aplicable en la especie. En virtud del principio de divisibilidad consagrado en la Ley de Transparencia, se deberán tarjar los datos personales de contexto y sensibles, que allí se contengan, ello en conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Protección de la Vida Privada.

4.- Que se confirió traslado a los terceros interesados a saber, Sociedad Agropecuaria y de Inversiones Equus SpA y a la empresa Nutrartis S.A , ambas notificadas pero no evacuaron el traslado, por lo que no presentaron descargos.

5.- Con fecha 22 de julio de 2022 José Antonio Velasco por Inversiones Nutrartis Limitada presenta reclamo de ilegalidad en contra de la decisión del CPLT, por contravención al artículo 21 N° 2 y artículo 7 del Reglamento, ambas protegen la divulgación de la información de derechos comerciales y económicos y, además contraviene los artículos 19 N° 23, 24 Y 25 de la CPR.

SEXTO: Que el objetivo de la ley N° 20.285, según su moción parlamentaria, es el derecho al libre acceso a las fuentes públicas de información, entendido como la posibilidad real de la ciudadanía de tomar conocimiento de los actos de la administración del estado y de la documentación que sustenta tales actos. Este derecho constituye un elemento fundamental para alcanzar un alto grado de transparencia en el ejercicio de las funciones públicas, a la vez que facilita la formación de una mayor y más efectiva participación ciudadana en los asuntos públicos. La nueva norma busca resguardar el principio de publicidad de los organismos públicos y el derecho de las personas a informarse del funcionamiento de los mismos, de modo de reforzar el rol fiscalizador de la ciudadanía y evitar así abusos de poder y actos de corrupción.



SÉPTIMO: Que conforme se ha indicado, esta ley vino a regular una nueva institucionalidad para promover y garantizar la transparencia, lo que permite estimar que la regla general es la publicidad y acceso a la información pública, siendo la excepción las causales de reserva del artículo 21 de la referida ley u otras que establezca una ley de quorum calificado. En efecto, el artículo 8 inciso 2 de la Constitución Política de la República indica, solo una ley de quorum calificado puede establecer la reserva o secreto cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la nación o el interés nacional.

OCTAVO: Que, por su parte, la ley 20.285 en su artículo 1 regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho al acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y ara su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información.

Se reitera dicho principio en el artículo 5 de la misma ley al expresar que el principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirven de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece la ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Importante mención se indica en el inciso 2 “*es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obra en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamientos, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas*”.

NOVENO: Que de la norma referida en la Constitución es posible advertir que la regla general es la publicidad a los actos de la Administración del Estado así como los fundamentos y procedimientos que se utilicen. En



consecuencia habrá que determinar si la información solicitada es pública o bajo reserva y que pueda afectar datos sensibles o personales.

Por su parte, las causales de exclusión están consagradas en la Ley 20.285, estando discutida en la causa la siguiente regla:

“Artículo 21. Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

2.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.”.

DÉCIMO: Que analizado lo anterior, lo que se pide por el solicitante de información, y que denegado por Corfo por concurrir una causal de reserva del artículo 21 N° número 2 de la Ley 20.285, será descartado, toda vez que tal como correctamente lo entendió el CLPT para invocar la causal de reserva del artículo 21 debe justificar un interés de terceros por parte del órgano fiscal, pues la regla está establecida en favor de esos terceros interesados, lo que no fue probado en el proceso administrativo.

Es dable considerar, en este acápite, que la afectación económica de derechos de terceros, que es la causal de negación de la institución pública, no podrá prosperar teniendo para ello en consideración que la empresa fue debidamente emplazada por el Consejo para la Transparencia en la etapa administrativa, sin que hiciera valer algún derecho como vulnerados, por lo que no fue un motivo de debate de esta reclamante y si bien Corfo lo argumentó al denegar la información, no resultan alegaciones suficientes para acreditar una real afectación por no haber especificado en la etapa administrativa con suficiente especificidad los derechos afectados, por lo que dicha alegación será descartada en esta sede judicial.



UNDÉCIMO: Que, por lo demás, es un hecho que los proyectos adjudicados son recursos públicos por lo que el reclamante debe acreditar de modo fehaciente de qué modo el control ciudadano puede afectar algún proyecto de innovación o el debido cumplimiento de las funciones de Corfo, no debiendo olvidar que lo solicitado nada dice relación con el desarrollo de alguna fórmula o tecnología y la invocación a supuestas afectaciones comerciales no puede alegarse de manera genérica, considerando que la regla general es la publicidad y libre información, que permite revisar si se cumple con los fines del correcto uso de recursos públicos y los fundamentos de la autoridad para la toma de decisiones.

DUODÉCIMO: Que en la especie no se advierte de qué forma la entrega de la información requerida afecte los derechos de carácter comercial o económico de la reclamante y la negativa de acceso a la información en resguardo de supuestos daños al tercero afectado, al dar a conocer una información que estima comercialmente sensible, no fue debidamente justificada por el reclamante. En efecto, de los puntos 2 a 6 de la solicitud no se observa que se entreguen secretos comerciales y de tecnología que pueden dañar derechos comerciales y económicos y, en el proceso ante el CPLT, no se acreditó una expectativa razonable de daño, ya que no se indicó de forma específica de qué manera se produce una afectación, descartando una falta de ponderación en la decisión del Consejo entre los derechos a la obtención de la información con derechos constitucionales como sostiene el reclamante.

DÉCIMO TERCERO: Que desestimadas las infracciones denunciadas y existiendo un interés social que justifica el acceso a la información, de una interpretación armónica de las normas citadas se desprende que el principio de transparencia y publicidad es la norma general para los organismos públicos, y la negativa a entregar información solo debe sustentarse en causales legales o constitucionales que en la especie no concurren.



Por lo anterior, la autoridad pública debe entregar la información con los resguardos que el CPLT le impuso, toda vez que la negativa no se sustentó en ninguna de las causales que habilitan para hacerlo.

DÉCIMO CUARTO: Que, por lo anterior, el reclamo de ilegalidad debe desestimarse.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 20.285, **se rechaza**, sin costas, el reclamo de ilegalidad deducido en estos antecedentes en contra de la Decisión de Amparo Rol C 2325-22, C2326-22, C2327-22 del Consejo para la Transparencia, adoptada en sesión ordinaria N°1290 con fecha 07 de julio de 2022.

Redacción de la ministra suplente Isabel Margarita Zúñiga Alvayay.

Regístrese y comuníquese.

N°Cont.Adm 353-2022.

Pronunciada por la **Octava Sala** de la ltima. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Miguel Eduardo Vázquez Plaza e integrada por la ministra (s) señora Isabel Margarita Zúñiga Alvayay y el abogado integrante señor Jorge Balmaceda Hoyos. No firma el abogado integrante señor Balmaceda, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por encontrarse ausente.

MIGUEL EDUARDO VÁZQUEZ PLAZA
MINISTRO
Fecha: 07/03/2023 13:45:18

ISABEL MARGARITA ZUÑIGA
ALVAYAY
MINISTRO(S)
Fecha: 07/03/2023 10:41:49



Pronunciado por la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Miguel Eduardo Vazquez P. y Ministra Suplente Isabel Margarita Zuñiga A. Santiago, siete de marzo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a siete de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

Santiago, siete de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE.

PRIMERO: Que el abogado **Víctor Gonzalo Campos Muñoz**, en representación de la **Corporación de Fomento de la Producción**, en adelante “Corfo”, deduce reclamo de ilegalidad en contra de la Decisión de Amparo de los Amparos acumulados Roles números **C2325-22, C2326-22 y C2327-22**, adoptada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, en la Sesión Ordinaria del Consejo Directivo N° 1.290, celebrada el 07 de julio de 2022, en virtud de la cual se acogieron los Amparos deducidos en contra de Corfo por don José Luis Mora López, ordenando *“Requerir al Sr. Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción (Corfo), lo siguiente; a) Hacer entrega al reclamante respecto de los proyectos consignados en el numeral 1° de lo expositivo del presente Acuerdo: i. Bases administrativas o legales de los instrumentos correspondientes. ii. Proyectos presentados por las empresas para la postulación del beneficio. Además de todos los antecedentes que según las bases requerían presentar para postular a dicho beneficio como informes, formularios, videos, etc. iii. Evaluaciones que realizó Corfo para otorgar cada beneficio. iv. Actas de adjudicación o forma en que se informó a los beneficiarios de la adjudicación de los fondos concursados. v. Copia de los convenios o contratos suscritos entre Corfo y las empresa consultadas. vi. Resultados o evaluación de Corfo posterior a la ejecución de los proyectos respecto de los usos que dieron las empresas beneficiadas a los fondos, sean mediante informes o lo que corresponda.”*

Hace presente que el Sr. Mora ha ingresado 28 solicitudes de acceso a la información requiriendo una serie de antecedentes de distintos proyectos postulados a instrumentos de Corfo, sin perjuicio de los demás requerimientos realizados a través de la Contraloría General de la República.

Indica que Corfo analizó la información requerida en el contexto de 11 solicitudes ingresadas por el Sr. Mora en el mismo periodo, estimando que los antecedentes requeridos en ellas contenían información que podía afectar derechos de terceros, así como el normal funcionamiento del servicio, por lo que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, determinó que se configuraban específicamente las causales de secreto o reserva contenidas en el artículo 21 N° 1, letra c) y 21 N° 2, lo que se



fundamentó latamente en la Resolución Exenta N° 330, de 2022, de Corfo, mediante carta N° 5.224, de fecha 30 de marzo de 2022, comunicó al solicitante, Sr. Mora, la respuesta a su solicitud y los argumentos respectivos en relación con las causales de secreto o reserva alegadas. Asimismo, en la comunicación indicada, se le informó que las bases de los instrumentos de Corfo y sus Comités y las resoluciones que ejecutan los acuerdos de actas de adjudicación de los proyectos, corresponden a información pública y que se encuentra permanentemente a disposición de la ciudadanía en el portal de Transparencia de Corfo.

Explica que dada la disconformidad con la respuesta entregada, el sr. Mora presentó ante el Consejo una serie de reclamos por amparo a su derecho de acceso a la información pública en contra de la Corporación, fundado en una respuesta incompleta o parcial a su solicitud. La respuesta a dichos reclamos fue evacuada por Corfo, en tiempo y forma, el 06 de mayo de 2022, exponiendo en síntesis, que la información requerida respecto de los proyectos cofinanciados por Corfo, en lo que dice relación con la entrega de los proyectos y sus evaluaciones, puede afectar derechos de carácter comercial y económico de terceros, toda vez que concierne a empresas privadas, y que, además, en razón de ser proyectos de desarrollo de nuevos emprendimientos o innovaciones, la información no se encuentra disponible para conocimiento del público en general y de los demás participantes del mercado, por lo que su publicidad afectaría el desenvolvimiento competitivo de los mismos. Además, se indicó que la entrega de los proyectos que fueron presentados a Corfo afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano, ya que inhibiría la presentación de futuras postulaciones, ante la eventualidad de que la información económica y comercial de los proyectos sea puesta a disposición del público en general, sin ninguna certeza de la utilización que se realizará de dicha información.

Respecto al Amparo C2325-22, la empresa Agropecuaria y de Inversiones Equus SpA., ha sido beneficiaria de los siguientes proyectos:

- Proyecto “Incorporación de Nuevas Tecnologías al Proceso Productivo de Mantenimiento y Envasado de Leche de Burra”, código 19IPRO-124205, presentado al Programa de Apoyo a la Inversión Productiva para la Reactivación (IPRO), de la Gerencia de Redes y Territorios.



- Proyecto “Leche Liofilizada de Burra Única en Sudamérica, para Chile y el Mundo”, código 19PRAE-111027, presentado al Programa Regional de Apoyo al Emprendimiento (PRAE), de la Gerencia de Emprendimiento.

- Proyecto “Desarrollo de Capacidad Exportadora a través del Canal E-Commerce”, código 20REDME-131817, presentado a la Línea de Apoyo “Redes Mercados”, del instrumento “Redes”, de la Gerencia de Redes y Territorios.

En cuanto al Amparo C2326-22 y C2327-22, la empresa Nutrartis S.A., ha sido beneficiaria con el proyecto denominado “Desarrollo de un nuevo producto basado en Nano-Fitoesteroles para el tratamiento terapéutico del síndrome metabólico”, código 15COTE-46282, postulado al instrumento “Contrato Tecnológico para la Innovación”, del Comité InnovaChile.

Tal como se indicó en los descargos presentados ante el Consejo, en relación con los puntos 1 y 4 de la solicitud, es decir, “las bases de los instrumentos” y “los actos de adjudicación”, éstos se encuentran permanentemente a disposición del público en el portal de Transparencia de Corfo, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de Transparencia, sin embargo, no existe inconveniente en efectuar su entrega directamente al solicitante, conforme lo dispone la decisión del Consejo.

En lo referente a “los resultados o evaluación de Corfo posterior a la ejecución del proyecto respecto de los usos que dio la empresa beneficiada a los fondos”, el Consejo no consideró lo argumentado por esta Corporación, en orden a que no existe un documento elaborado por Corfo que contenga una evaluación posterior de los proyectos ejecutados, siendo los beneficiarios quienes elaboran un informe final, el cual es presentado a Corfo y que es aprobado o rechazado mediante carta.

En el caso de la información requerida relativos a “Proyecto presentado por la empresa para la postulación a este beneficio”, “Evaluaciones que realizó Corfo para otorgar cada beneficio” y “convenios de subsidios”, se argumentó detalladamente que no es posible acceder a su entrega dado que contienen información comercial y económica de terceros, que se encuentra protegida por la causal de reserva de la información establecida en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, pues en ellos se incluye información sobre las innovaciones, investigaciones, tecnologías o prototipos a desarrollar, los detalles productivos del rubro y los planes y modelos de negocio de cada



empresa, todo lo cual les genera ventajas competitivas para su desarrollo, toda vez que no son sino características y/o elementos diferenciadores con sus competidores, y que, por la misma razón, se trata de información que no se encuentra disponible públicamente para conocimiento de terceros, en especial, de los participantes del mercado o posibles competidores. En consecuencia, la divulgación del contenido de estos proyectos de emprendimiento e innovación, afectarían directamente los derechos de carácter comercial o económicos de los(as) beneficiarios(as), comprometiendo el proceso de valoración de la tecnología desarrollada y de una posible protección de la propiedad industrial que resulte de la investigación y desarrollo en muchos de ellos.

Agrega que dado que los proyectos que se presentan y que resultan beneficiarios se clasifican como innovadores y de alto potencial de crecimiento, la mayoría de ellos tienen implícita la relación con la constitución de derechos de propiedad industrial, consistentes en patentes de invención, modelos de utilidad, y diseños y dibujos industriales, todo ello al amparo de la Ley N° 19.039, de Propiedad Industrial; de otros derechos de autor, como lo son los programas computacionales, al amparo de la Ley N° 17.336, de Propiedad Intelectual; y de derechos de protección sobre nuevas variedades vegetales, al amparo de la Ley N° 19.342, que Regula Derechos de Obtentores de Nuevas Variedades Vegetales. Ligado a lo anterior, estos emprendimientos o innovaciones se proyectan como una fuente importante de generación de ingresos para los beneficiarios.

Adicionalmente, los proyectos, contienen los planes y modelos de negocios que dan cuenta de los antecedentes económicos y comerciales de los y las postulantes, entre otros, por lo que no resulta efectivo el razonamiento del Consejo para la Transparencia en orden a entender que, de entregarse la información requerida no se estaría revelando la información estratégica comercial de las y los beneficiarios, información respecto de la cual Corfo ha estimado expresamente que concurren causales de secreto o reserva.

Añade que considerando lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial N° 19.039, que establece como uno de los requisitos para otorgar una patente la novedad, esto es, que el invento no se haya hecho público de forma previa a la fecha de presentación, por lo cual la regla general que se



debe tener en cuenta es que quien pretenda obtener protección vía patente, sea a nivel nacional y con mayor razón a nivel internacional, es la de no divulgar su invención antes de presentar la respectiva solicitud de patente, pues su propia divulgación podría afectar la novedad e impedir su protección.

Alega que confluyen en este caso todos los criterios que el Consejo para la Transparencia ha definido para determinar cuando la divulgación de la información empresarial supone una afectación a dichos derechos, y que se expresan en la decisión recurrida, cuales son: a) Que la información requerida sea secreta, esto es, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; b) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y c) Que tenga un valor por ser secreta, es decir, que su mantenimiento en reserva proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, y, por el contrario, su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

Concluye que de lo expuesto, la entrega de la información solicitada sí contiene información comercial y económica, y se encuentra protegida por la causal de reserva de la información contenida en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, conforme la cual no puede entregarse información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de terceros, particularmente sus derechos de carácter comercial o económico. Todo lo anterior es sin perjuicio de afectar el debido cumplimiento de las funciones de Corfo, pues, al existir una posibilidad real y cierta de que su divulgación impida el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue prevista, el aporte estatal brindado podría resultar ineficaz y debilitar la confianza, no solo de posibles beneficiarios(as), sino que de todos(as) aquellos(as) que para obtener apoyo estatal han entregado a la Administración información cuya divulgación afectaría sus derechos comerciales o económicos, lo que a la postre podría implicar un desinterés en estas líneas de apoyo por parte del público objetivo.

Advierte que, de aceptarse la tesis de publicidad descrita, que a juicio de Corfo ha sido erróneamente adoptada por el Consejo para la Transparencia, se pone en peligro la viabilidad del funcionamiento de los instrumentos de



financiamiento que Corfo crea en ejercicio de las facultades que la ley le ha otorgado y el cumplimiento de sus funciones, y que pone a disposición en razón de las necesidades de desarrollo económico y productivo que el país requiere, toda vez que la publicidad de información de carácter confidencial de los proyectos, operará, como latamente se ha indicado, como un claro desincentivo para que los interesados en los instrumentos de apoyo, en atención al evidente riesgo de afectar la competitividad de sus proyectos o inversiones o una posible protección de los mismos.

Solicita, dejar sin efecto la Decisión de Amparo recaída en los Amparos Roles números C2325-22, C2326-22 y C2327-22 adoptada en sesión ordinaria N° 1.290, celebrada el 07 de julio de 2022, por el Consejo para la Transparencia, en virtud de la cual se acogieron los amparos interpuestos por don José Luis Mora López; rechazándolos en todas sus partes.

SEGUNDO: Que el **Director General del Consejo para la Transparencia, David Ibaceta Medina**, informó en cuanto a los hechos que el 09 de marzo de 2022, José Luis Mora López realizó ante la Corporación de Fomento de la Producción a) la Solicitud de información N° AH004T0004342 que dio origen al amparo Rol C2325-22 y b) la Solicitud de información N° AH004T0004343 que dio origen a los amparos roles C2326-22 y C2327-22.

Luego el 30 de marzo de 2022 la Corfo respondió a dichos requerimientos de información - de forma conjunta- mediante Carta N° 5.224, indicando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Transparencia se indica link para acceder a las bases de los instrumentos y las actas de adjudicación de los instrumentos consultados; precisando que Corfo no emite documentos que contengan los resultados o evaluación posterior a la ejecución de los proyectos; y que respecto del resto de la información solicitada, concurren las causales de secreto del artículo 21 N° 1, letra c) y N° 2 de la Ley precitada, según los fundamentos indicados en la Resolución N° 330, de misma fecha, que se acompaña.

En la referida Resolución agrega, en síntesis, que la Gerencia de Redes y Territorios de Corfo cuenta con el instrumento denominado “Transforma”, en cuyo contexto se apoyó la ejecución del proyecto “Transforma Alimentos”. Entre las actividades que forman parte del plan de trabajo del proyecto, está la elaboración de un “Catálogo de Innovación Alimentaria de Chile” y que



algunos de los productos y servicios que son parte de ese catálogo han contado con algún tipo de apoyo de Corfo para su desarrollo.

Por lo explicado, Corfo no cuenta con la información en los términos requeridos, y para recopilarla debería en primera instancia identificar si los productos del catálogo fueron el resultado de la ejecución de un proyecto financiado por esa Corporación y luego reunir la documentación requerida respecto de cada empresa consultada. Lo anterior constituye un volumen de información elevado y una carga de trabajo extraordinaria que excede de las labores diarias que deben ejecutar sus funcionarios, pues sólo identificar a qué área derivar, según corresponda, tiene una demora de 50 minutos, considerando que se debe identificar a qué proyecto se refiere. Asimismo, el área responsable en recopilar demoraría aproximadamente 200 minutos por solicitud, lo que se traduce en, a lo menos, 40 horas de trabajo totales por requerimiento; teniendo presente, además, que el solicitante ha presentado 17 solicitudes, 12 de ellas en los últimos 12 días, sobre distintos proyectos.

Por su parte, el derecho que la ley otorga a los ciudadanos para requerir información no puede amparar el ejercicio abusivo del mismo, ocasionando un perjuicio en las funciones normales del órgano.

Refiere que el 31 de marzo de 2022, don José Luis Mora López dedujo el amparo a su derecho de acceso a la información Rol C2325-22 - referido a la solicitud N° AH004T0004342- y los amparos roles C2326-22 y C2327-22 -respecto a la solicitud N° AH004T0004342-; en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, fundado en las respuestas incompletas a sus requerimientos, señalando, en lo fundamental, que las respuestas se refieren a la entrega de 2 de los 6 puntos pedidos, sin que se pudiera acceder al link indicado. De los otros 4 puntos solicitados, Corfo ha negado entregar información por distintas causales.

Se dio traslado al Sr. Vicepresidente Ejecutivo de la Corfo, quien sostuvo en síntesis, que el reclamante, a la fecha, había presentado 24 solicitudes de información, las que dieron origen a un gran número de amparos interpuestos de forma separada, afectando la correcta comprensión de sus acciones y el correcto funcionamiento de la Corporación, distrayendo injustificadamente las labores habituales. Por su parte, las solicitudes fueron realizadas en términos genéricos, no vinculados a un proyecto en específico. La información requerida dice relación con 5 empresas, postulando, algunas de ellas, a más



de 10 proyectos relacionados con distintas áreas. Por ello, se estimó que, respecto de todas las solicitudes presentadas, correspondía aplicar el principio de divisibilidad y se informó que en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Transparencia, las bases de los instrumentos y las resoluciones que ejecutan los acuerdos de adjudicación de los proyectos consultados se encuentran en link indicado. Respecto del resto de la información reitera la concurrencia de las reservas del artículo 21 N° 1 letra c) y N° 2 de la Ley citada, reproduciendo los fundamentos indicados en su respuesta.

Con todo reitera que los proyectos y las evaluaciones de los proyectos requeridos contienen información comercial y económica de los beneficiarios que participan en la ejecución de las iniciativas, cuya divulgación afectaría dichos derechos en los términos expuestos con ocasión de la respuesta; resultando aplicable la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, que faculta a Corfo para denegar total o parcialmente el acceso a la información, máxime si se considera que confluyen todos los criterios que este Consejo ha definido para calificar cuando la divulgación de la información empresarial supone una afectación a estos derechos según expone.

Finalmente, respecto a la notificación de los terceros del artículo 20 de la Ley de Transparencia, indica que ésta no se efectuó atendido lo dispuesto en el párrafo final del numeral 2.4 de la Instrucción General N° 10, del Consejo para la Transparencia. Lo anterior, considerando el número de solicitudes presentadas por el reclamante y el volumen de lo requerido.

De conformidad a lo prescrito en el artículo 25 de la Ley de Transparencia, el Consejo acordó dar traslado de los amparos a los terceros interesados, así, mediante el oficio E8243, de 13 de mayo de 2022, notificó a la sociedad Agropecuaria y de Inversiones Equus SPA y por medio del oficio E8244, de 13 de mayo de 2022, a la empresa Nutrartis S.A. Sin embargo, en la decisión se consignó que: *“A la fecha del presente acuerdo no consta que los terceros hayan evacuados sus descargos en esta sede”*.

Luego de analizarse todos los antecedentes, el Consejo para la Transparencia, por Decisión de Amparo Roles C2325-22, C2326-22 y C2327-22, adoptada con fecha 7 de julio de 2022, acogió el amparo deducido por José Luis Mora López en contra de Corfo, requiriendo al Sr. Vicepresidente



Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción, hacer entrega al reclamante lo solicitado.

En cuanto al fondo, indica que únicamente se centra en determinar si el Consejo obró conforme a derecho, al acoger el amparo deducido en contra de Corfo desestimando las causales de reserva de los numerales 1 y 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, invocada durante el procedimiento de amparo.

En primer lugar, expresa que conforme a la prohibición del inciso 2° del artículo 28 de la Ley de Transparencia, Corfo carece de legitimación activa para reclamar de ilegalidad sobre la base de la causal de reserva consagrada en el art. 21 N° 1 de la ley ya referida. Corfo sostuvo en su libelo recursivo que, de entregarse la información, se afectaría el debido cumplimiento de sus funciones, basado, en síntesis, en que se podría generar un desincentivo en obtener subsidios de Corfo, en una desconfianza en el órgano, y en un peligro en la viabilidad del funcionamiento de los instrumentos del servicio. Esta alegación resulta subsumible en la causal de reserva del artículo 21 N° 1, de la Ley de Transparencia, que dispone que: *“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido (...).”* Sin embargo, Corfo se encuentra imposibilitado de reclamar de ilegalidad sobre la base de la referida causal de reserva consistente en la afectación del debido cumplimiento de las funciones del órgano, conforme a la prohibición expresa establecida en el artículo 28 inciso 2° de la Ley de Transparencia, cuyo tenor es claro al sostener que no le asiste la facultad de interponer un reclamo de ilegalidad al órgano de la Administración, por la causal de secreto o reserva de información contenida en el artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia, incurriendo en infracción de ley.

En segundo lugar, alega que Corfo carece de legitimación para efectuar alegaciones que importen invocar la causal de secreto o reserva contenida en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, bajo el argumento de que la entrega de la información afectaría los derechos económicos y comerciales de terceros, no pudiendo alzarse como agente oficioso de estos, menos aún cuando ellos han optado por no reclamar de ilegalidad en defensa o



protección de sus derechos, renunciando tácitamente a la causal de reserva del N° 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia. Indica que cuando la información se deniega por afectación de derechos de terceros, tal oposición debe ser planteada por los propios terceros supuestamente afectados, y no por el órgano requerido, pues este no puede alzarse como una especie de agente oficioso de dichos terceros, más aún cuando los titulares de los proyectos consultados fueron notificados por este Consejo para la Transparencia con ocasión del procedimiento administrativo de amparo. En este sentido, de conformidad a lo prescrito en el artículo 25 de la Ley de Transparencia, el Consejo Directivo de esta Corporación, acordó dar traslado de los amparos a los terceros interesados, esto es, a la Sociedad Agropecuaria y de Inversiones Equus SPA y a empresa Nutrartis S.A., mediante Oficio E8243 y E8244, de 13 de mayo de 2022, respectivamente. Sin embargo, ninguno evacuó traslado en sede administrativa ante el Consejo para la Transparencia. Por último, una vez adoptada la decisión acumulada de amparo roles C2325-22, C2326-22 y C2327-22, los terceros interesados fueron notificados de lo resuelto por el Consejo mediante Oficio E12657, de 8 de julio de 2022, quienes no presentaron reclamo de ilegalidad en contra de la citada decisión, lo que se traduce en que, en tanto titulares de la causal de reserva del N° 2 del artículo 21 de la LT, han renunciado válida y legítimamente a invocarla, por no estar prohibida su renuncia, en el entendido que mira precisamente al interés individual de cada renunciante, siendo perfectamente lícita conforme lo dispuesto en el artículo 12 del Código Civil, de modo que, en mérito de dicha renuncia tácita a reclamar de ilegalidad. En definitiva, no tiene sentido que el legislador hubiere regulado expresamente el derecho de oposición, tanto ante el órgano requerido, como ante el Consejo para la Transparencia, y el derecho a reclamar de ilegalidad para los terceros, si los órganos de la Administración igualmente pudieran hacerlo oficiosamente, pues en tal caso, se tornaría inútil y carente de todo efecto práctico la regulación legal contenida en el artículo 20 y el inciso 3° del artículo 28 de la Ley de Transparencia.

En tercer lugar, arguye que Corfo invocó en su reclamo de ilegalidad una serie de nuevos argumentos los cuales no formaron parte del debate en el procedimiento administrativo, sin que previamente el Consejo los haya conocido y ponderado al adoptar su decisión que en estos autos se impugna,



por lo que su invocación extemporánea infringe el principio de congruencia procesal y la buena fe procesal o igualdad de armas.

En cuarto lugar, postula que la información cuya publicidad se controvierte es pública en virtud de lo dispuesto en el art. 8° inciso 2° de la Constitución Política y los art. 3°, 4°, 5°, 10° y 11, letras a), b), c) y d), de la Ley de Transparencia, en la medida que obran en poder del órgano de la Administración del Estado en el ejercicio de sus funciones, en el procedimiento de amparo no se logró acreditar cómo se produciría una afectación, lo que determinó el rechazo de la causal de reserva invocada durante la tramitación del amparo. En efecto, la carga de la prueba del secreto le corresponde a quien lo invoca, esto es, al órgano de la administración del Estado, quien no pudo desvirtuar el carácter público de lo pedido.

En quinto lugar, manifiesta que el amparo por denegación de acceso a la información fue acogido parcialmente por cuanto el consejo estimó que no se configuraba la causal de reserva del art. 21 N° 1 de la Ley de Transparencia, ya que no fueron acreditados los presupuestos que la conforman, toda vez que la solicitud de información no tiene la potencialidad de afectar el debido cumplimiento de las funciones de Corfo.

En sexto lugar, refiere que el amparo por denegación de acceso a la información fue acogido por cuanto el Consejo estimó que no se configuraba causal de reserva alguna, ya que no fueron acreditados los presupuestos que la conforman, toda vez que la solicitud de información no tiene la potencialidad de afectar los derechos económicos y comerciales de los terceros en los términos del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia.

En séptimo lugar, menciona que hay información que fue solicitada a Corfo respecto de la cual el órgano se allanó a su entrega en su reclamo de ilegalidad, y, asimismo, se advierte que obra en poder de corfo antecedentes que en sede administrativa indicó que no existían. Así, respecto de la información pedida en los puntos 1 y 4 de la solicitud, referente a “las bases de los instrumentos” y “los actos de adjudicación”, Corfo sostuvo en su reclamo de ilegalidad que no hay inconveniente en efectuar su entrega directamente a la persona del requirente, conforme a la decisión del Consejo. De lo anterior, se extrae entonces, que el órgano se allanó en este punto a lo dispuesto en la decisión de este Consejo.



En sede administrativa, Corfo alegó la inexistencia de la información referente a los “Resultados o evaluación de Corfo posterior a la ejecución del proyecto respecto de los usos que dio la empresa beneficiada a los fondos, sean mediante informes o lo que corresponda”, contenido en el punto número 6, de la solicitud de información. Al respecto, este Consejo desestimó la alegación de inexistencia, ordenando su entrega. Y, ahora, Corfo, en su reclamo de ilegalidad, sostiene que: *“Al término de cada proyecto, el/la beneficiario/a debe presentar un informe final, con un aspecto técnico y otro financiero (rendición de cuenta), los que son revisados por Corfo, para concluir con la comunicación de la aprobación o rechazo (incluida la solicitud de restitución de recursos no rendidos, observados o no ejecutados), mediante una carta”*. Y, enseguida, Corfo agregó que: *“no existe un documento elaborado por Corfo que contenga una evaluación posterior de los proyectos ejecutados, siendo los beneficiarios quienes elaboran un informe final, el cual es presentado a Corfo y que es aprobado o rechazado mediante carta. Las bases administrativas aplicables a los instrumentos de Corfo, así como los respectivos convenios de subsidio, establecen expresamente que “El proyecto estará terminado una vez que Corfo de su aprobación al Informe Final”, no contemplándose una evaluación o seguimiento posterior de los proyectos”*.

Finalmente, Corfo ha interpretado restrictivamente la solicitud de información efectuada por don José Luis Mora López, desatendiendo el Principio de Máxima Divulgación consagrado en el artículo 11 letra d), de la Ley de Transparencia, conforme al cual “los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles”. En este sentido, sobre la base del aludido principio, efectivamente obra en poder del órgano, debiendo recordar que lo pedido consiste en resultados o evaluación de Corfo posterior a la ejecución del proyecto respecto de los usos que dio la empresa beneficiada a los fondos, sean mediante informes o lo que corresponda. Y, en este caso, según lo informado por el mismo servicio, éste evalúa el informe final remitido por cada titular de proyecto, el cual, es aprobado o rechazado por Corfo, comunicación que se efectúa mediante Carta, instancia en donde, si resulta procedente, el órgano puede incluso exigir al titular respectivo, la restitución de recursos no rendidos, observados o no ejecutados.



TERCERO: Que **Inversiones Nutrartis Limitada**, representada por el abogado José Antonio Velasco Alessandri, realiza observaciones y descargos en este reclamo de ilegalidad, señalando que con fecha 09 de marzo de 2022, en el marco de la inclusión por parte de la Corporación de Fomento de la Producción (“Corfo”) a las empresas EQUUS MILK SpA y NUTRARTIS S.A. (hoy Inversiones Nutrartis Limitada, dedicada al rubro de suplementos alimenticios), esta última su representada, en el “Catálogo 2020 de Innovación Alimentaria de Chile”, en el marco del programa denominado “Programa Estratégico Transforma Alimentos”, don José Luis Mora López (el “Solicitante”), requirió a la Corfo el acceso a la información ya expresada precedentemente.

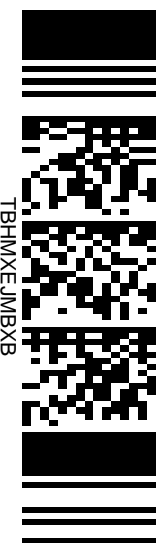
En el marco de este proyecto, la reclamante tuvo que hacer entrega a Corfo de datos, métodos e hipótesis de invenciones ligados a la producción de suplementos alimenticios que desarrolla, especialmente el producto Cardiosmile.

Como dice el artículo 20 de la Ley de Acceso a la Información Pública, la Corfo comunicó a los terceros cuyos derechos resultan afectados con la entrega de la información solicitada, que tenían el derecho a oponerse a esta entrega.

Derecho de oposición que la reclamante ejerció, expresando que la información solicitada afectaba sus derechos personales, en particular los puntos ii, iii y vi (proyectos presentados a Corfo con todos sus antecedentes, evaluaciones de Corfo y Resultados posteriores a la ejecución de los proyectos). En específico, sus derechos de carácter comercial o económico, de propiedad intelectual e industrial. Todos derechos cuya protección se encuentra amparada en el artículo 19 N° 23, 24 y 25 de la Constitución Política de la República.

Afirma que toda información relativa a las características, métodos y componentes de los productos que son objeto de un proyecto relacionado a la innovación alimentaria es comercialmente sensible. Por lo tanto, existe una clara presunción de la relevancia y el carácter comercial de dicha información. El hecho de que se trata de información de proyectos de innovación no es un hecho controvertido por las partes.

En cuanto a la procedencia del reclamo de ilegalidad, alega, en primer lugar, que el principio de publicidad de los actos de la Administración del



Estado no es absoluto, no obstante, el Consejo en la decisión reclamada expresa transversalmente que existe un interés público prevalente en la entrega de la información requerida y olvida utilizar en su análisis los límites que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado al principio de publicidad de los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y los documentos que les sirvan de sustento o complemento, y que tal secreto o reserva tiene su origen en la protección de los derechos de las personas, especialmente los derechos de carácter comercial o económico; transgrediendo de esta manera los límites legales que establece el antes citado artículo 21 N° 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública y el artículo 7 de su Reglamento; estos es, “cuando su publicidad, comunicación o conocimiento [de la información] afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.

En segundo lugar, acusa que el Consejo realizó una incorrecta ponderación del daño, en cuanto para justificar su decisión de entrega de la información requerida a Corfo, señala que no se habrían acompañado antecedentes suficientes para acreditar la afectación alegada que la entrega de información podría generarle al tercero afectado, para luego permitir la divulgación de la información constitutiva de sus derechos industriales.

Además, en el caso concreto el rango de protección de los derechos en disputa es diametralmente diferente. Por una parte, tenemos el principio de acceso a la información pública, consagrado en el artículo 5° de la Ley de Acceso a la Información Pública, frente a los derechos fundamentales establecidos en el artículo 19 N° 23, 24 y 25 de la CPR.

Refiere que el principio de proporcionalidad, exige evitar daños innecesarios, tarea de evaluación que debe ser ejercida por el Consejo, a fin de poder intervenir en la garantía constitucional que asiste a la reclamante retirando los mismos argumentos que fueron conocidos en el reclamo de ilegalidad causa Rol 353-2022.

Solicita en definitiva ordenar que se deje sin efecto la decisión amparos roles C2325-22, C2326-22 y C2327-22 de 07 de julio de 2022.

CUARTO: Que el tercero interesado, **José Luis Mora López**, compareció haciendo observaciones, señalando que Corfo denegó las



solicitudes de información AH004T0004342 y AH004T0004343 en forma conjunta con la Resolución Exenta 330 del 30 de marzo de 2022 (RE 330) -adjunta- invocando directamente e indirectamente la causal número 1 letra c) del mencionado artículo 21 de la Ley de Transparencia. Al respecto, considera que esta Corte debió declarar inadmisibile el reclamo de ilegalidad para aquello relacionado con la causal N° 1 letra c del artículo 21. El legislador ha permitido que la Corte conozca alegaciones respecto de la posible ilegalidad en la tramitación de amparos para las causales N° 2, 3, 4 y 5 del artículo 21 de la Ley 20.285, pero no para la N° 1, que ha sido latamente invocada y referida por Corfo.

En cuanto a la causal del artículo 21 N° 2 alegada por Corfo, refiere que no se puede utilizar esta instancia para admitir nuevos argumentos y obligar al Consejo a que los considere de forma extemporánea. Tampoco debiera considerarse esta instancia para que se complementen o mejoren argumentos que anteriormente no se invocaron y que el Consejo no pudo recibir en la tramitación de los amparos, sino que debiera exigirse expresar claramente las posibles ilegalidades en que habría incurrido el Consejo en la tramitación de los amparos indicados.

El primero de los argumentos de Corfo -que parece ser el principal- dice relación con la afectación de las funciones del órgano alegadas por Corfo que se produciría al ordenar entregar la información solicitada. Y el segundo, la posible afectación de los derechos comerciales de los terceros beneficiados por Corfo. Estas cosas parecen mezclarse en la misma línea de argumentación, dada su naturaleza o por una inadecuada exposición.

Señala entre estos argumentos que la información que las empresas entregan a la Administración se hace con la condición de acceder a los apoyos, generalmente económicos (fondos públicos) y que esta información "afecta sus derechos comerciales o económicos". Para esta afirmación no da ninguna prueba específica ni lo explica, sino que solamente lo toma como una declaración a partir de la cual supone todo lo demás, como el desinterés que generaría por parte de estas mismas empresas el volver a postular a los programas de Corfo; o bien, lo concluye de todo lo demás, pero no explica cómo llega a tal conclusión. Es del todo claro que la argumentación principal dice relación con las posibles afectaciones del órgano -esto es causal N° 1 del artículo 21 de la ley 20.285- por tanto inevitablemente debe hacerse una



separación de estos argumentos para su adecuada ponderación, considerando que la Corte no debiera tener en cuenta aquello relacionado con la causal N° 1 del artículo 21, dado que está siendo alegada por el propio órgano del estado.

En el presente reclamo de ilegalidad, Corfo resalta que lo solicitado entregar afectaría los derechos de terceros, sin embargo es evidente que lo que más importa a Corfo es la supuesta afectación de sus funciones, particularmente como órgano administrador de recursos públicos que supondría la sola entrega de la información solicitada. Todo esto lo señala siempre en modo genérico e hipotético, no refiriéndose específicamente por ejemplo a los proyectos específicamente pedidos y ordenados de entregar en la decisión de los amparos que nos convoca.

Refiere que Corfo no aplicó lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia que permite a los terceros, potencialmente afectados por estas solicitudes de información, presentar sus descargos. La razón dada por la misma Corfo en el amparo y en el presente reclamo de ilegalidad, está nuevamente relacionada con la causal N° 1 letra c del artículo 21, por cuanto, excepcionalmente, de concurrir alguno de los supuestos establecidos en la letra c) del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia, podrá el órgano requerido omitir la notificación de terceros y denegar la solicitud por afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano. Si se permite, insiste, que Corfo actúe en lugar o en representación de estos terceros se estaría inobservando lo redactado por los legisladores en estos dos artículos mencionados de la Ley de Transparencia y este órgano podría negarse a toda solicitud de información de este tipo, sin siquiera notificar a los terceros potencialmente afectados (lo que ocurrió para las dos solicitudes información AH004T0004342 y AH004T0004343, en el caso en discusión).

QUINTO: Que el artículo 28 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública dispone que contra la resolución del Consejo que acoja la solicitud de acceso a la información, procede el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones respectiva, el que debe interponerse dentro del plazo de quince días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, y contener los fundamentos de hecho y derecho que le sirven de apoyo y las peticiones concretas que se formulan.

SEXTO: Que, resumiendo, son hechos de la causa, los siguientes:



1.- El día 09 de marzo de 2022 José Mora solicitó información a Corfo que dio origen a los amparos Rol C 2325-22 y C 2326-22 y C 2327-22.

2.- Con fecha 30 de marzo de 2022 Corfo respondió a dichos requerimientos de información - de forma conjunta- mediante Carta N° 5.224, indicando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Transparencia se indica link para acceder a las bases de los instrumentos y las actas de adjudicación de los instrumentos consultados; precisando que Corfo no emite documentos que contengan los resultados o evaluación posterior a la ejecución de los proyectos; y que respecto del resto de la información solicitada, concurren las causales de secreto del artículo 21 N° 1, letra c) y N° 2 de la Ley precitada, según los fundamentos indicados en la Resolución N° 330, de misma fecha, que se acompaña a la carta.

3.- Por DA ROL C 2325-22, 2326-22 y 2327-22, se decidió por el Consejo para la Transparencia, en sesión de 07 de junio de 2022, acoger el amparo deducido por José Mora en contra de Corfo ordenando: *la entrega de los antecedentes requeridos, respecto a las dos empresas consultadas, que obtuvieron financiamiento para la elaboración de un “Catálogo de Innovación Alimentaria de Chile”, en el marco del instrumento denominado “Transforma”. Lo anterior, por cuanto existe un interés público prevalente en la entrega de la información requerida, toda vez que da cuenta de una gestión eficiente en la asignación de los recursos públicos, conforme los principios de eficiencia y eficacia que debe observar la Administración del Estado, consagrados la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y por cuanto se desestimó la distracción indebida alegada por la reclamada, la afectación al debido cumplimiento de las funciones del órgano y la afectación a los derechos de carácter comercial o económico de los terceros interesados, y asimismo, se descartó que se haya otorgado acceso por medio de la modalidad especial de cumplimiento establecida en el artículo 15 de la Ley de Transparencia, en cuanto a los puntos 1 y 4 de la solicitud y la inexistencia alegada respecto del punto 6 del requerimiento. Con todo, en el evento de no existir algunos de estos antecedentes, se deberá explicar y acreditar dicha situación en forma pormenorizada en sede de cumplimiento, de conformidad a la normativa aplicable en la especie. En virtud del principio de divisibilidad consagrado en la Ley de Transparencia, se deberán tarjar los*



datos personales de contexto y sensibles, que allí se contengan, ello en conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Protección de la Vida Privada.

4.- Que en la etapa administrativa a los terceros interesados se le confirió traslado, según artículo 25 de la ley 20285, y no evacuaron sus descargos.

5.- Con fecha 22 de julio de 2022 Corfo deduce reclamo de ilegalidad, e Inversiones Nutrartis Limitada realiza observaciones y descargos en este reclamo que son coincidentes con el reclamo ilegalidad 353-22 que se resuelve con esta misma fecha y tuvieron vista de manera conjunta.

6.- En esta causa se hizo parte y también realizó observaciones el solicitante de información, José Luis Mora López.

SÉPTIMO: Que el objetivo de la ley N° 20.285, según su moción parlamentaria, es el derecho al libre acceso a las fuentes públicas de información, entendido como la posibilidad real de la ciudadanía de tomar conocimiento de los actos de la administración del estado y de la documentación que sustenta tales actos. Este derecho constituye un elemento fundamental para alcanzar un alto grado de transparencia en el ejercicio de las funciones públicas, a la vez que facilita la formación de una mayor y más efectiva participación ciudadana en los asuntos públicos. La nueva norma busca resguardar el principio de publicidad de los organismos públicos y el derecho de las personas a informarse del funcionamiento de los mismos, de modo de reforzar el rol fiscalizador de la ciudadanía y evitar así abusos de poder y actos de corrupción.

OCTAVO: Que conforme se ha indicado, esta ley vino a regular una nueva institucionalidad para promover y garantizar la transparencia, lo que permite estimar que la regla general es la publicidad y acceso a la información pública, siendo la excepción las causales de reserva del artículo 21 de la referida ley u otras que establezca una ley de quorum calificado. En efecto, el artículo 8 inciso 2 de la Constitución Política de la República indica, solo una ley de quorum calificado puede establecer la reserva o secreto cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la nación o el interés nacional.

NOVENO: Que, por su parte, la ley 20.285 en su artículo 1 regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho al acceso a la



información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y ara su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información.

Se reitera dicho principio en el artículo 5 de la misma ley al expresar que el principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirven de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece la ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Importante mención se indica en el inciso 2 *“es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obra en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamientos, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”*.

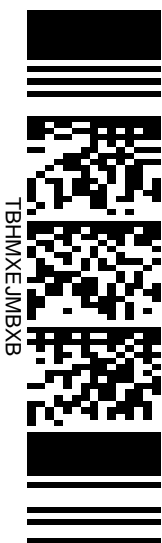
DÉCIMO: Que de la norma referida en la Constitución es posible advertir que la regla general es la publicidad a los actos de la Administración del Estado así como los fundamentos y procedimientos que se utilicen. En consecuencia habrá que determinar si la información solicitada es pública o bajo reserva y que pueda afectar datos sensibles o personales.

Por su parte, las causales de exclusión están estipuladas en la Ley 20.285, estando discutida en la causa la siguiente regla:

“Artículo 21. Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

2.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.”.

UNDÉCIMO: Que analizado lo anterior, lo que se pide por el solicitante de información, y que fue denegado por Corfo por concurrir una causal de reserva del artículo 21 N° número 2 de la Ley 20285, será descartado, toda vez que, tal como correctamente lo entendió el CLPT para invocar la causal de reserva del artículo 21 debe justificar un interés de terceros por parte del órgano fiscal, pues la regla está establecida en favor de esos terceros interesados, no habiendo acreditado la afectación alegada.



Es dable considerar que la afectación económica de derechos de terceros y que es la causal de negación de la institución pública, es posible descartar pues fue debidamente emplazada por el Consejo para la Transparencia en la etapa administrativa, sin que hiciera valer derechos como vulnerados, por lo que la reclamante no cuenta con legitimidad para impetrar esta acción.

DUODÉCIMO: Que, por lo demás es un hecho que los proyectos adjudicados son con recursos públicos por lo que debe acreditarse de modo fehaciente de qué modo el control ciudadano puede afectar algún proyecto de innovación o el debido cumplimiento de las funciones de Corfo, no debiendo olvidar que lo solicitado nada dice relación con el desarrollo de alguna fórmula o tecnología y la invocación a supuestas infracciones a la normativa de reserva no puede alegarse de manera genérica pues la regla general es la publicidad y libre información, es decir la información es entregada para observar si se cumple con los fines del correcto uso de recursos públicos y los fundamentos de la autoridad para la toma de decisiones pero en nada incide o se justificó la supuesta afectación de derechos económicos o comerciales.

DÉCIMO TERCERO: Que en el caso de Corfo, reclamante en este causa, centra su reclamo de ilegalidad en la posible afectación de un tercero, en esta caso las empresas beneficiadas con el programa respecto a la información comercial y económica cuya divulgación afecta el debido cumplimiento de las funciones de Corfo.

En la especie el tercero fue debidamente emplazado por CPLT en la etapa administrativa, sin que alegara la afectación de algún derecho en su favor, ni menos algún cuestionamiento en relación al derecho de propiedad intelectual e industrial, ni siquiera fue un argumento en la causa rol 353-2022 que además no fue un argumento debatido en la etapa administrativa, por lo que no puede invocar razonamientos que no fueron considerados en la etapa previa como son los de la Ley 19.342 que hoy invoca.

Lo anterior permite concluir, atendido la naturaleza del reclamo y que se revisa la legalidad del acto del CPLT, será desestimado sin más, precluyendo el derecho a plantearlo en esta sede jurisdiccional.

DÉCIMO CUARTO: Que en la especie no se advierte de qué forma la entrega de la información requerida afecte los derechos de carácter comercial



o económico. Lo que se busca con la negativa es resguardar los supuestos daños al tercero afectado, la que es comercialmente sensible, pero no logró justificar el reclamante que dicha información sea sensible, pues de la solicitud no se advierte que se vulnere los derechos comerciales y económicos.

Por lo demás y tal como ya fue resuelto por esta Corte en un caso similar y con el mismo reclamante causa Rol 380-2022, no parece posible mantener coherencia en el razonamiento pues por una parte alega reserva de información y por otra sostiene no tener inconveniente en entregar la información de los puntos 1 y 4 de la petición de del Sr. Mora López.

DÉCIMO QUINTO: Que en consecuencia, y compartiendo los argumentos del Consejo para la Transparencia, en orden a que las funciones de Corfo son públicas por disposición de los artículos 5 y 10 de la Ley 20.285 por ende son actos propios de su función y los fundamentos de la decisión de adjudicación a empresas con recursos públicos está sujeto a requisitos legales y, entre los antecedentes de datos personales, dicha información en relación a esos tópicos debe ser tarjada, tal como viene resuelto.

DÉCIMO SEXTO: Que descartadas las infracciones denunciadas y existiendo un interés social que justifica el acceso a la información, y de una interpretación armónica de las normas citadas se desprende que el principio de transparencia y publicidad es la norma general para los organismos públicos, y la negativa a entregar información solo debe sustentarse en causales legales o constitucionales que en la especie no concurren.

Por lo anterior, la autoridad pública debe entregar la información con los resguardos que el CPLT le impuso, toda vez que la negativa no se sustentó en ninguna de las causales que habilitan para hacerlo.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, por lo anterior, el reclamo de ilegalidad debe desestimarse.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 20.285, **se rechaza**, sin costas, el reclamo de ilegalidad deducido en estos antecedentes en contra de la Decisión de Amparo Rol C 2325-22, C2326-22, C2327-22 del Consejo para la Transparencia, adoptada en sesión ordinaria N°1290 con fecha 07 de julio de 2022.

Redacción de la ministra suplente Isabel Margarita Zúñiga Alvaray.

Regístrese y comuníquese.

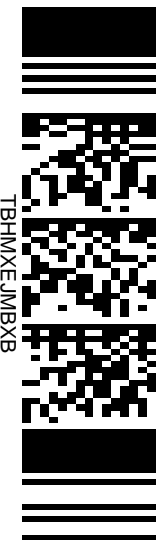


N° Cont.Adm 359-2022.

Pronunciada por la **Octava Sala** de la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Miguel Eduardo Vázquez Plaza e integrada por la ministra (s) señora Isabel Margarita Zúñiga Alveyay y el abogado integrante señor Jorge Balmaceda Hoyos. No firma el abogado integrante señor Balmaceda, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por encontrarse ausente.

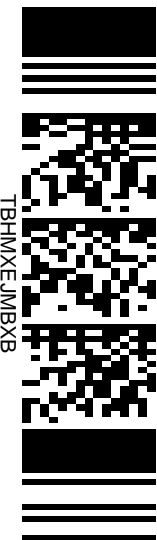
MIGUEL EDUARDO VÁZQUEZ PLAZA
MINISTRO
Fecha: 07/03/2023 13:45:34

ISABEL MARGARITA ZUÑIGA
ALVAYAY
MINISTRO(S)
Fecha: 07/03/2023 10:41:51



Pronunciado por la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Miguel Eduardo Vazquez P. y Ministra Suplente Isabel Margarita Zuñiga A. Santiago, siete de marzo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a siete de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.